

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-191/2010.

ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS, ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ MATA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 41/2010 REV, interpuesto por la citada coalición en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del referido Estado, mediante el cual, resolvió declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por

SUP-JRC-191/2010

presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veinte de abril de dos mil diez, Gloria Elvira Félix Escobar, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-031/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/9/042, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el primero de junio de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 41/2010 REV.

4. Sentencia impugnada. El ocho de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 41/2010 REV, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por hacer valer en tiempo y forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios que hacer valer en el presente recurso de revisión la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo ORD/9/042 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 28 (veintiocho) de mayo de dos mil diez.

CUARTO. Notifíquese esta resolución a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario López Valdez y por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la ley de la materia.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El doce de junio del año en curso, el representante propietario de la

SUP-JRC-191/2010

Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Vinculación con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SUP-JRC-162/2010)

En sesión pública de dieciséis de junio del año que transcurre, esta Sala Superior, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-162/2010, en el que, se controvertía la sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2010 REV, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo ORD/8/035, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que declaró infundada la queja administrativa que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa. Los resolutivos de este juicio fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

IV. Recepción del juicio. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG 206/2010, signado por la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito, de quince de junio del mismo año, a través del cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió escrito la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, con carácter, de tercero interesado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

SUP-JRC-191/2010

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 41/2010 REV, interpuesto por la citada coalición en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del referido Estado, mediante el cual, resolvió declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, de conformidad

con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el ocho de junio de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con

SUP-JRC-191/2010

lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” a través de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa. Calidad, que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), la coalición promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en un recurso de revisión, en términos de los artículos 220, 225 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contra la cual no

existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, último párrafo, 16, párrafo primero, 17 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

SUP-JRC-191/2010

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que **confirmó** el acuerdo ORD/9/042, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual, declaró infundada la queja administrativa QA-031/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la ley electoral de esa entidad federativa.

Tema que guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, se trata de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntos actos anticipados de campaña, en la elección de Gobernador del estado de Sinaloa, atribuidos al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario López Valdez, por lo que de resultar fundados los conceptos de agravio y de acoger la pretensión de la coalición demandante, se ordenaría el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador que, de resultar fundado en contra de los denunciados, podría ser determinante para el desarrollo y resultado final de la elección mencionada, al invocarse, entre otras cuestiones, violación al principio de equidad en la contienda.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-191/2010

Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de la elección, todavía es factible que de asistirle la razón a la Coalición, se revoque la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Esto, porque en opinión de este Tribunal, todavía existiría el tiempo suficiente para ordenarle al Instituto Estatal Electoral que, de resultar procedente, inicie el procedimiento administrativo sancionador, según las condiciones que se impusieran en esta propia sentencia.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio federal, ha lugar a examinar el fondo de este asunto, conforme a los considerandos que enseguida se insertan.

TERCERO. Estricto derecho. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al

SUP-JRC-191/2010

tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

CUARTO. Estudio de fondo. Señalado lo anterior, de la lectura integral la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la coalición “Alianza para ayudar a la gente” formula sus agravios alrededor de los temas siguientes:

1. Contrario a lo resuelto por el tribunal local, el cierre de campaña del Partido Acción Nacional, así como del entonces

SUP-JRC-191/2010

Mario López Valdez, es un acto anticipado de campaña porque el acto estuvo dirigido también a “*mis amigas y amigos de Sinaloa*”. Asimismo, que dicha responsable omitió examinar que la expresión “*ganaremos*” se utilizó en el citado acto, así como que dicho cierre fue dirigido a la sociedad en general, porque asistieron “unas 30,000 personas”, entre las que se ubicaron “connotados priístas”, cantidad que supera a los “2,133 miembros activos y 3,960 adherentes”.

2. La responsable omitió analizar el punto 18 de la convocatoria del Partido Acción Nacional, porque no era un proceso intrapartidario de elección o consulta abierta.

3. Contrario a lo afirmado por la responsable, no aplica la jurisprudencia de esta Sala Superior respecto de los colores de los partidos políticos, porque en Sinaloa existe la obligación de que los partidos se identifiquen con sus colores registrados y no con los de otros partidos, como se hizo en el supuesto acto anticipado de campaña, en el que se utilizaron los colores del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.

Para lo cual, se aduce que a diferencia de lo resuelto por la responsable, no es obligación que el denunciante sea titular de esos colores, dado que el interés de la coalición actora para reclamar lo conducente, se surte por ser titular de las acciones tuitivas para la protección de intereses difusos.

SUP-JRC-191/2010

4. La coalición actora se duele de que el tribunal responsable, aduciendo que ese tema ya fue objeto de pronunciamiento en el recurso de revisión 32/2010 REV y que se encuentra sujeto a revisión por esta Sala Superior en el diverso juicio federal SUP-JRC-162/2010, indebidamente declaró inoperante lo relativo a si el acto de cierre de precampaña verificado el diecisiete de abril de dos mil diez, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional y el entonces aspirante a candidato Mario López Valdez, es o no un acto anticipado de campaña.

5. Sigue diciendo la actora que, al no pronunciarse sobre si se trata o no de un acto anticipado de campaña, la responsable incurre en falta de congruencia interna, debido a que si bien al principio del análisis esa responsable indica que será materia de estudio la violación al artículo 30, párrafo segundo, fracción V, de la ley electoral local, es el caso que con posterioridad no se pronuncia sobre la obligación del Partido Acción Nacional de sólo utilizar el color azul.

6. La responsable deja de pronunciarse sobre si el cierre de precampaña del Partido Acción Nacional, así como del entonces aspirante a candidato a gobernador, Mario López Valdez, realizado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa se trata o no de un acto anticipado de campaña, a pretexto de la litispendencia y cosa juzgada que se generan derivado de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-162/2010.

SUP-JRC-191/2010

7. También se duele de la omisión en que dice incurre el tribunal responsable, al dejar de recabar el informe sobre si diversas personas asistentes al mitin, motivo de la queja, eran o no militantes o adherentes del Partido Acción Nacional.

8. El tribunal responsable pretende que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargo de Elección Popular esté por encima de la ley electoral local, respecto de los mecanismos que se autoriza a los precandidatos para hacer propaganda y actos de precampaña, pues en el caso particular, era un proceso de selección cerrado.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta Sala Superior considera que debe ser estudiado, en primer lugar, el agravio **4** en el que la coalición actora se queja de que el tribunal responsable, aduciendo que ese tema ya fue objeto de pronunciamiento en el recurso de revisión 32/2010 REV y que se encuentra sujeto a revisión por esta Sala Superior en el diverso juicio federal SUP-JRC-162/2010, indebidamente declaró inoperante lo relativo a si el acto de cierre de precampaña verificado el diecisiete de abril de dos mil diez, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional y el entonces aspirante a candidato Mario López Valdez, es o no un acto anticipado de campaña.

Ello, porque de resultar fundado dicho agravio, sería suficiente para revocar la resolución reclamada porque, como se demostrará a lo largo de la presente ejecutoria, lo alegado por

SUP-JRC-191/2010

el actor en el presente juicio es exactamente lo mismo que lo que planteó en la demanda que fue objeto del expediente SUP-JRC-162/2010, en el que se le ordenó a la responsable que emita la resolución correspondiente, sobre el tema que ahora nuevamente invoca.

Por principio de cuentas y dado el sentido de la presente ejecutoria, esta Sala Superior estima importante precisar los siguientes hechos.

1. La demanda del presente asunto fue recibida físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el miércoles dieciséis de junio de dos mil diez, a las quince horas con catorce minutos.

2. Según la versión oficial videograbada de la sesión pública de esta Sala Superior celebrada el propio dieciséis de junio del año en curso, consultable en la página www.te.gob.mx, la misma concluyó a las catorce horas con catorce minutos.

3. Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la referida sesión fue resuelto el expediente SUP-JRC-162/2010.

4. En la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, se ordenó notificarle esa resolución al Tribunal Estatal Electoral

SUP-JRC-191/2010

de Sinaloa, mediante oficio; según la razón de notificación por oficio levantada por la oficina de actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, se entregó al servicio de mensajería privado a las trece horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de junio del dos mil diez, el oficio SGA-JA-2044/2010, con copia certificada de la sentencia dictada en el sumario arriba señalado junto con el expediente 32/2010 REV. Constancia que corre agregada en el expediente SUP-JRC-162/2010.

La precisión de tales hechos es fundamental pues, como se demostrará a continuación, el tema esencial planteado por la coalición actora en el presente asunto, es el mismo que el planteado en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JRC-162/2010, y en el cual se determinó ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, emita la resolución que en derecho proceda, atendiendo las consideraciones que fueron expuestas por este órgano jurisdiccional en la mencionada resolución, sobre el tema, los hechos y agravios que de manera idéntica hace valer la misma coalición actora en el presente asunto.

En efecto, en dicha ejecutoria, a partir de la foja 81, se determinó literalmente lo siguiente:

“2. Exhaustividad.

SUP-JRC-191/2010

Aduce la Coalición actora que le causa agravio que el Tribunal local califique de inoperante su tercer concepto de agravio, contenido en el escrito de recurso de revisión, bajo el argumento de que no controvierte la interpretación hecha por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, del artículo 245, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, consistente en que, con independencia de que se encontraran acreditados los hechos materia de la denuncia, lo que correspondía analizar era si conforme a Derecho se configuraba o no la violación a los preceptos legales invocados por el quejoso; por tanto, que la controversia se limitaba a un punto de Derecho; sin embargo, aduce la enjuiciante que sí controvertió esta argumentación, toda vez que, en su escrito de recurso de revisión, en la foja once, último párrafo, y en la foja doce, primer párrafo, hizo referencia sobre lo manifestado por el aludido Consejo Electoral, respecto de la interpretación del citado artículo 245.

También esgrime como concepto de agravio, la Coalición enjuiciante, que el Tribunal Electoral local omitió el análisis y examen exhaustivo de los elementos de prueba que aportó en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que pasó desapercibido, para la autoridad responsable, que la invitación al cierre de precampaña, publicada en el periódico el "Debate" de Culiacán, de fecha diecisiete de abril de dos mil diez, que si bien se dirigió a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, el candidato la hizo expresamente extensiva a "*mis amigos y amigas de todo Sinaloa*".

De igual forma, considera la Coalición enjuiciante, que la autoridad jurisdiccional responsable omitió hacer pronunciamiento alguno, respecto de la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene las imágenes y voces del referido cierre de precampaña, en el cual se advierten las intervenciones de César Nava Vázquez y del aludido precandidato a Gobernador, las cuales son contrarias a lo dispuesto en los artículos 18, incisos a), c) y d), del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, así como lo previsto en el artículo 117, Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual ofreció el Partido Verde Ecologista de México, ahora integrante de la Coalición demandante, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Por tanto, la Coalición actora argumenta que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al igual que en su momento el Consejo Estatal Electoral, dejó de analizar y valorar debidamente las probanzas que fueron aportadas por la Coalición, tanto en el recurso de revisión como en la queja administrativa, consistente en la documental privada relativa a la nota periodística de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, en el Periódico "El Debate" de Culiacán, que contiene la nota publicada del acto de cierre de precampaña, del entonces precandidato a Gobernador, Mario López Valdez, y la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene las imágenes y voces del referido acto, en el cual se advierten las intervenciones de César Nava Vázquez y del aludido precandidato a

SUP-JRC-191/2010

Gobernador, las cuales, en su concepto son contrarias a los artículos 18, incisos a), c) y d), del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, así como del artículo 117, Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, aduce la Coalición enjuiciante, de haber valorado exhaustivamente las referidas pruebas, así como de la interpretación de diversos artículos de la normativa electoral local, hubiera concluido que el acto de cierre de precampaña, del entonces precandidato a Gobernador, Mario López Valdez, fue un acto anticipado de campaña.

La Coalición enjuiciante considera que en la propaganda difundida, por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, se incluyeron colores que no representan al aludido instituto político, sino a diversos partidos políticos, lo cual no fue analizado por el Tribunal responsable.

En concepto de esta Sala Superior los conceptos de agravio antes resumidos, son esencialmente **fundados**, como a continuación se explica.

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa declaró inoperante el concepto de agravio por el cual la Coalición enjuiciante aduce que el Consejo Estatal Electoral no fue exhaustivo, toda vez que no analizó los elementos de prueba, aportados en el procedimiento administrativo sancionador local.

Al efecto, el Tribunal electoral responsable determinó lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto al deber de exhaustividad de cuya inobservancia por parte del Consejo Estatal Electoral se duele la coalición actora, deviene necesario traer a colación que por él se entiende como el deber de todo juzgador de pronunciarse respecto de todos los hechos constitutivos de la causa petendi, efectuar la debida valorización de las probanzas aportadas por la partes procesales y allegarse de todos los elementos probatorios a su alcance que le permitan descubrir la verdad legal en el asunto planteado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)”.

Es el caso que los hechos constitutivos de la queja que fueren materia de la litis ante la autoridad administrativa electoral, misma que razonó *“independientemente de que se encuentren o no plenamente demostrados lo hechos que se narran en la queja materia del presente dictamen, deberá estarse a los términos del artículo 245 de la ley local de la materia.”*.

SUP-JRC-191/2010

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida, específicamente de lo establecido en el tercer párrafo de la página 32, se advierte que la autoridad responsable al pronunciarse **sobre el caso concreto, realizó una interpretación del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual concluyó fundamentalmente que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, en términos de dicho dispositivo legal**, lo cual ya fue analizado con antelación por este juzgador en el punto 2 del considerando QUINTO de la presente resolución.

En ese sentido, tenemos que al sustentarse dicho criterio de interpretación por parte de la responsable al resolver la queja planteada, resultaba para el Consejo estatal Electoral irrelevante para su dilucidación:

a).- La valorización de los medios de prueba tendentes a demostrar que los actos de precampaña fueron dirigidos a la sociedad y no en forma exclusiva a los militantes del Partido Acción Nacional; y

b).- Desplegar sus facultades para investigar y allegarse de mayores elementos de prueba.

Toda vez que -razonó la autoridad responsable- **aún teniendo en consideración que fuesen ciertos y plenamente acreditados todos los hechos expuestos por la parte actora en el sentido de que los actos de precampaña fueron abiertos a toda la sociedad, ello no constituiría una infracción a la legislación electoral dada la interpretación del artículo 245 sostenida por el Consejo Estatal Electoral.**

Atento a ello, **es de estimarse por este tribunal inoperante tal agravio, cuenta habida que al margen de que le asista la razón o no a la autoridad administrativa en el sentido de que el sustento de la decisión que se controvirtiera no radicaba en una deficiencia o falta de prueba, sino en una cuestión de derecho**, se estima que el agravio referido resulta **INOPERANTE**, ya que los agravios en estudio no atacan el pronunciamiento del citado órgano administrativo electoral sobre la interpretación del multicitado artículo 245, lo que fuera cimiento de tal acuerdo.

Sin embargo, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, la Coalición entonces recurrente sí controvirtió las razones que la autoridad administrativa electoral local dio para no analizar los elementos de prueba, tal como se advierte de la demanda de recurso de revisión, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

“Como se puede apreciar el Partido Acción Nacional circunscribió su elección de candidato al Gobierno del Estado de Sinaloa a los miembros activos y adherentes que estuvieran inscritos en la lista nominal, por lo que

de ninguna manera fue una elección abierta y por lo tanto los actos proselitistas que realizó el C. Mario López Valdez con la anuencia del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña y que los mismos están realizados fuera de los tiempos que marca el artículo 117 Bis E en el último párrafo y que dice **“queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior”**, ahora bien la autoridad hoy señalada como responsable en el acuerdo que hoy se impugna únicamente detalla las pruebas que el suscrito ofreció para acreditar el acto anticipado de campaña como lo fue el mitin celebrado el día 17 de abril del año en curso, ya que se hizo invitación a través de un desplegado en el periódico “El Debate” el día 16 de abril, así mismo el 17 de abril nuevamente el mencionado medio impreso invita al cierre de precampaña, cuando en realidad fue un mitin dirigido a la población en general, esto es un hecho notorio que no requiere de probarse, con independencia de que el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez aceptaron que el evento se realizo, de igual forma se anexó a la queja administrativa un CD que contiene video y audio donde se aprecia la participación del C. Jesús Manuel Patrón Montalvo destacado priista en el municipio de Culiacán, así como un nutrido grupo de priistas que por el dicho de los que asistieron al evento era un contingente o un grupo de aproximadamente 10,000 o 15,000 de sus seguidores (ninguno de ellos es panista), del mismo video se puede apreciar y escuchar las palabras del C. César Nava Vázquez el cual pidió abiertamente el voto para Mario López Valdez al decir “que el candidato del PRI no ganará, ya que esta situación va más allá de la voluntad personal o capricho ya que depende de cientos de miles de sinaloenses que tomaron su decisión y se reflejará el 4 de julio vengo esta tarde a Culiacán a refrendar el apoyo de los panistas de todo el país y de este bello estado, a quien será con el voto de los sinaloenses el próximo Gobernador de Sinaloa Mario López Valdez”, además se anexó la publicación del periódico “El Debate” con fecha 18 de abril, en donde vienen las declaraciones del C. César Nava Vázquez en el mismo sentido y se fortalece este medio de convicción con el video, **el agravio que se causa a la Coalición que represento, consiste en que la autoridad hoy señalada como responsable en el acuerdo que hoy se impugna en ningún momento valoró los medios de convicción que se aportaron al escrito que contenía la queja administrativa, ni agotó el principio de exhaustividad a que por Ley está obligado para resolver cualquier denuncia o queja administrativa, simplemente enumeró las pruebas ofrecidas en la queja presentada por el suscrito, sin valorarlas, ya que de haber hecho la valoración la autoridad hoy señalada como responsable hubiera arribado a la conclusión de que el C. Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional realizaron un acto anticipado de campaña** en el mitin que ellos denominaron de cierre de precampaña, en el cual se reunieron aproximadamente 30,000 ciudadanos en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo que en esta ciudad el Partido Acción Nacional tiene 2,133 miembros activos y 3,960 adherentes (datos de la página oficial del Partido Acción Nacional) luego entonces tenemos

SUP-JRC-191/2010

que al mitin acudieron aproximadamente 24,000 electores que no pertenecen a Acción Nacional y a quienes dirigieron un mensaje proselitista en búsqueda de la obtención del voto para el Partido Acción Nacional y su en (*sic*) ese entonces eventual candidato a la gubernatura, lo que evidentemente es un acto anticipado de campaña; Ahora (*sic*) bien, es importante resaltar que en el proceso anterior en la elección de gobernador hace aproximadamente 6 años entre el primero y segundo lugar hubo una diferencia de 11,280 votos, esto es que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo sobre el Partido Acción Nacional esta diferencia de votos; si consideramos que en este mitin eminentemente proselitista dirigido a la sociedad en general, evidentemente con este acto anticipado de campaña el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez obtienen una ventaja ilegal o indebida, ya que posiciona su figura ante aproximadamente 24,000 electores que no pertenecen a su Partido y lo cual puede ser determinante en los resultados que se obtengan el próximo 4 de julio en la jornada electoral, vulnerando con esto el principio de equidad y dejando en desigualdad al contendiente hoy registrado, que si esperó los tiempos señalados por la Ley para iniciar los actos proselitistas dirigidos a la sociedad en su conjunto y buscar la obtención del voto del próximo 4 de julio, por lo que insisto que el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez (el primero hoy miembro de la Coalición "con MALOVA de corazón por Sinaloa y el segundo candidato registrado de la misma), obtuvieron una ventaja indebida en el posicionamiento ante el electorado del Estado de Sinaloa, esto es así, en virtud de que realizaron en forma anticipada actos de campaña y con lo cual vulnera lo establecido en artículo 117 Bis E último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dice **“queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior... las campañas electorales para Gobernador del estado iniciaran 51 días antes de lo establecido para la jornada electoral”**, esto es el 14 de mayo del año en curso y el evento del que me duelo se llevó a cabo el pasado 17 de abril.

Por otro lado, es importante resaltar el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable en el acuerdo que hoy se impugna manifiestan "Ahora bien, independientemente de que se encuentren o no plenamente demostrados los hechos que se narrar (*sic*) en la queja materia del presenta dictamen, deberá estarse a los términos del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, más no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos", de lo anteriormente transcrito y de las constancias que existen en el expediente que se integró con motivo de la queja interpuesta por el suscrito en mi calidad de Representante Propietario del Verde Ecologista de México en aquel entonces, se desprende sin lugar a dudas que los hechos denunciados por el suscrito en mi escrito de queja no requieren ser probados (aunque si lo fueron con las pruebas que anexé), ya que es un hecho notorio y además fue reconocido por los denunciados,

por lo que debieron de ser sancionados tanto el Partido Acción Nacional como el C. Mario López Valdez, el primero con la negativa del registro de la candidatura del C. Mario López Valdez al gobierno del Estado, y el segundo con la pérdida del derecho a ser registrado, por lo que actualmente debe de sancionarse a los denunciados con la cancelación del registro del C. Mario López Valdez, ya que los efectos de la resolución que emita este Tribunal Electoral deberán de retrotraerse a la etapa anterior del registro y de no ser así ordenar la cancelación del mismo, esto en virtud de que la queja administrativa se presentó antes de la etapa de registro”.

De la lectura de los párrafos transcritos, resulta evidente que, contrariamente a lo aducido por el Tribunal Estatal Electoral responsable, la Coalición enjuiciante sí controvertió la razón que dio el Consejo Estatal Electoral; por tanto, lo que debió hacer el Tribunal electoral local era analizar el concepto de agravio y no declararlo inoperante, porque de lo expresado por el entonces recurrente, se advierte que, sí controvertió la argumentación del Consejo Estatal Electoral, contenida en la resolución que fue objeto de revisión jurisdiccional.

En efecto, esta Sala Superior considera que la calificación de inoperancia del concepto de agravio, hecha por el Tribunal electoral local, fue contraria a Derecho, pues resulta evidente la falta de exhaustividad alegada por la Coalición actora, porque al existir conceptos de agravio tendentes a controvertir las razones que dio la autoridad administrativa electoral, al concluir que los actos de precampaña pueden ser dirigidos tanto a los militantes y simpatizantes de un partido político como a la sociedad en general, la autoridad jurisdiccional responsable debió atender esos planteamientos y no declarar inoperante lo argumentado, en revisión, por la recurrente.

3. Falta de fundamentación y motivación.

La Coalición enjuiciante aduce que el Tribunal electoral local incumplió los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, porque es omisa en precisar los argumentos lógico jurídicos, así como los preceptos legales que consideró para determinar que, aun cuando el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato, Mario López Valdez, incumplieron la obligación prevista en la Convocatoria de selección de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, consistente en insertar en su propaganda de precampaña la leyenda “*proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional*”, ello se subsanaba con la inserción de la leyenda “*precandidato a Gobernador*”.

Así, la Coalición actora aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, en el recurso de revisión radicado en el expediente 32/2010 REV, es incongruente, porque se reconoce que en diversos

SUP-JRC-191/2010

instrumentos notariales, exhibidos por el partido político denunciante, no se advierte en la propaganda de precampaña de Mario López Valdez, al interior del Partido Acción Nacional, la leyenda “*proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional*”, pero que ello no constituía ninguna infracción, porque la norma no se puede cumplir a “pie juntillas”, pues era suficiente la leyenda “precandidato a Gobernador”, para considerar legal la mencionada propaganda.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son esencialmente **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El Partido Verde Ecologista de México, denunciante primigenio, ahora integrante de la Coalición demandante, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, en el cual expuso textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 117 en forma clara establece cuales son los actos de precampaña y que éstos deberán ir dirigidos en todo tiempo a los miembros activos adherentes y simpatizantes de los partidos políticos, pero en la convocatoria que lance cada partido político quedará definido el universo de electores o ciudadanos a los que irá dirigida la precampaña, como en el caso concreto que hoy se denuncia el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional lanzó la convocatoria a los miembros activos y adherentes para seleccionar a su candidato al gobierno del Estado, por lo que es claro que el universo de electores a los que iría dirigida todos los actos de precampaña era a éstos, más no a la ciudadanía en general, lo que en realidad hizo Mario López Valdez y que contó con la anuencia del Partido Acción Nacional, por lo que deben de ser sancionados ambos, para mayor claridad me permito transcribir el artículo 117 y que a la letra dice:

Artículo 117. [Se transcribe]

Es muy claro el numeral antes transcrito en cuanto a cuáles son los actos que pueden realizar los militantes, simpatizantes o ciudadanos que se inscriban en proceso interno que convoque cualesquier partido político, obviamente solamente podrán realizar estos actos los aspirantes al interior del partido, además otras limitaciones (para los actos que realicen los aspirantes), se establecerán en la convocatoria que para el efecto lancen el o los partidos que quieran contender en el proceso electoral; como es el caso que nos ocupa en cuanto a que el Partido Acción Nacional lanza su convocatoria **DIRIGIDA A SUS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES**, por lo que este es el universo de electores a los que debería de ir dirigidos todos los actos de precampaña, cosa muy lejos de la realidad de lo que está sucediendo en este proceso interno para elegir candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, y de su aspirante Mario López Valdez, por lo que no debe de permitirse y, sancionarse de la forma más severa esta falta de respeto a las instituciones y a la Ley, pero no

nada más cometen infracciones a la Ley, sino que también contravienen lo señalado por la convocatoria que lanzo el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al gobierno del estado y para mayor claridad me permito transcribir la parte que se violenta de la convocatoria en mención y que dice:

CONVOCATORIA

[Se transcribe]

Como se puede apreciar de la simple lectura de lo anteriormente transcrito el C. Mario López Valdez y el mismo Partido, no está respetando la convocatoria lanzada por su comité Ejecutivo Nacional para la selección de candidato al gobierno del Estado, esto es así en virtud de que es muy clara la convocatoria en cuanto al universo de electores a los que está dirigida, que son los miembros activos y adherentes que se encuentren en la lista nominal de electores, emitida por el Registro Nacional de Miembros, órgano este del comité ejecutivo nacional de dicho Partido, por lo que las actividades realizadas por el C. Mario López Valdez son consideradas infracciones a la convocatoria y también deberá sancionarse al Partido Acción Nacional en virtud de que violenta lo establecido en el artículo 30 de la Ley electoral del Estado y que a la letra dice:

[...]

Por otro lado es importante dejar claro cuáles son las consecuencias electorales, en el estado con este tipo de situaciones y las describiré de la siguiente manera:

- La propaganda electoral que utilizo en la supuesta precampaña MARIO LÓPEZ VALDEZ, viola lo establecido en la convocatoria, en cuanto a que toda la propaganda electoral deberá tener la leyenda "proceso interno de selección de candidato a la Gubernatura", lo que no respeto Mario López Valdez, ya que en los pendones y espectaculares la inmensa mayoría no los tiene, eso aunado a que la utilización de colores de otros partidos, es una infracción a la ley electoral.

[...].”

Al resolver la queja administrativa, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió que el procedimiento administrativo sancionador era infundado, argumentando, respecto de lo antes transcrito, lo siguiente:

Además de lo anterior, tanto el numeral 117 fracción III de la Ley, como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, definen a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y

SUP-JRC-191/2010

sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

Por estas mismas razones y fundamento legal no le asiste la razón al quejoso cuando considera que se configura el acto anticipado de campaña cuando los actos de proselitismo van dirigidos a la ciudadanía en general y no sólo a los militantes y adherentes del partido denunciado, pues como ya quedó precisado, el precepto legal en cita señala que la propaganda de precampaña electoral tiene como propósito el de presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, por lo que en relación a los sujetos a los que va dirigida esta propaganda, no existe prohibición para que sea hecha a la sociedad en general o como se indica en la queja, dirigida a todos los electores del estado, en modo alguno implica violación a la normatividad, el que los precandidatos en su propaganda se dirijan a la generalidad y no solo a sus militantes. El texto de la letra de la ley no deja lugar a dudas, ya que hace una clara referencia a "...la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran a ser nominados", diferenciando en forma así a ambos sujetos receptores de la propaganda de precampaña, por lo que de su interpretación gramatical hacen ineludible esta conclusión. Es claro que si el legislador no impuso una limitación, esta autoridad administrativa a la que sólo le corresponde aplicar la norma no puede imponerla y por ende sancionar ese hacer. Ahora bien, es sabido que el método de elección de sus candidatos por parte de los partidos políticos es variado, el que puede ir desde la designación en forma lineal por sus órganos de dirección hasta consulta directa a la sociedad en general, razón por la que bajo el principio democrático de equidad que debe prevalecer en materia electoral, sería inequitativo que algunos partidos tuvieran prohibido dirigirse a la sociedad en su conjunto en su etapa de precampañas, y solo pudiese hacerlo quien hubiere optado por consulta directa a la sociedad.

Por último, tampoco es correcta la apreciación del quejoso cuando afirma que con los actos que motivaron sus quejas se viola la propia convocatoria a procesa interno de selección emitida, por el partido denunciado, en la que si bien es cierto se convoca a sus miembros activos y miembros adherentes a participar en el mismo, en ninguno de sus lineamientos o bases se advierte ninguna disposición que le prohíba a sus aspirantes a candidato el que dirijan sus propuestas a la ciudadanía en general, como tampoco le asiste la razón cuando argumenta que en la propaganda utilizada por el denunciado se advierte su intención o mensaje subliminal de petición de voto más allá del proceso interno y más bien dirigido a la elección constitucional puesto que en modo alguno se acredita dicha aseveración".

No conforme con lo resuelto por el órgano administrativo electoral local, la Coalición ahora enjuiciante promovió recurso de revisión local, ante el

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, aduciendo, entre otros conceptos de agravio, los siguientes:

“De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas el Agravio que le causa a la Coalición que represento la autoridad hoy señalada como responsable, esto es así, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 117 fracción III de la Ley Electoral en el Estado de Sinaloa, como el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral, y definen a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; no menos cierto es, que la difusión de la propaganda **solamente se podrán dirigir a la sociedad en general cuando el proceso interno sea abierto** para selección de candidato a la gubernatura o a otro puesto de elección popular, por lo que, si el Partido Acción Nacional emite la convocatoria para elegir a su candidato al gobierno del Estado dirigida a los miembros activos y adherentes, luego entonces toda la propaganda electoral del C. Mario López Valdez y el PAN debió ser dirigida exclusivamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, tal como lo señalan sus estatutos y su convocatoria misma que lanzó para ese fin, además dicha propaganda debió de llevar insertada la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”, tal como se desprende de la convocatoria en el numeral 14 inciso g), para mayor claridad me permito transcribir:

14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los Estatutos, Reglamentos, ésta Convocatoria, las Normas Complementarias y acuerdos del Partido...

...g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”;

- h) Observar en todo momento, las obligaciones y prohibiciones que establezcan las leyes y normatividad aplicables.

Como se puede ver de la simple lectura el numeral 14 en el inciso g) de la Convocatoria lanzada por el Partido Acción Nacional, en la propaganda que se difundió en el Proceso Interno para seleccionar candidato a la gubernatura del Estado, necesariamente debería haber llevado en forma visible la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”, la omisión de la misma en la propaganda, es una clara violación a la Convocatoria emitida por el Partido Acción

SUP-JRC-191/2010

Nacional y el C. Mario López Valdez, por lo que se fortalece mi dicho en cuanto a que el Partido Acción Nacional y su aspirante a candidato desplegaron propaganda en todo el Estado a través de pendones y espectaculares dirigidos a la sociedad en general sin respetar los tiempos electorales, puesto que ellos estaban obligados a difundir propaganda dirigida exclusivamente a miembros activos y adherentes tal como lo estableció la convocatoria que para esos efectos emitió el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el hecho de que la leyenda no fuera incluida en la propaganda impresa del proceso interno del Partido Acción Nacional, queda además de reconocida tanto por el partido denunciado como por el C. Mario López Valdez cuando en su escrito como terceros interesados manifiestan **“es falso y se niega que la propaganda de precampaña deba de contener la leyenda “proceso interno de selección de candidato a la gubernatura”, lo cual se advierte claramente de los artículos 12 y 13 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, además de que el denunciante no dice cual es el dispositivo que a su juicio se viola o en donde se encuentra la obligación que ilegalmente exige.”**, de la lectura de lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas que en tanto el partido denunciado como su aspirante, en forma flagrante violentaron su Convocatoria y en forma por demás cínica en su escrito como terceros vienen manifestando que no había obligación de incluir la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”, desde luego que tampoco respetaron la convocatoria cuando iba dirigida en forma exclusiva a los miembros activos y adherentes de dicho partido y por el contrario difundieron propaganda con mensajes sugestivos y dirigidos a la sociedad en general con el fin de trascender en la comunidad, como si el proceso de selección de candidato a gobernador fuera en forma abierta, por lo que al no agotar el principio de exhaustividad la autoridad hoy señalada como responsable le causa Agravio a la Coalición que represento, esto es así, en virtud de que la autoridad manifiesta “que todos los actos que asegura el quejoso fueron realizados por los presuntos infractores encuadran en los que en el precepto legal citado se mencionan como actos de precampaña”, esto en referencia al artículo 117 fracción II de la Ley Electoral, resulta desafortunado lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, ya que si bien es cierto el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral en el inciso d) habla de promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública, no menos cierto es, que debió necesariamente llevar impresa en forma visible la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”, para referencia que dicha propaganda estaba dirigida a los miembros activos y adherentes, lo que no aconteció en la especie y toda la propaganda que difundió el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez durante el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura fue dirigida a la sociedad en general, como si se tratara de un proceso abierto violentando la convocatoria y el propio artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esto es así, ya que si bien es cierto el

artículo 117 fracción III de dicho ordenamiento dice “propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, no menos cierto es, que toda la propaganda deberá de enfocarse al segmento de electores y de la población a la que vaya dirigida, y esto depende de lo que se establezca en la convocatoria que para ese efecto lancen los partidos políticos, así tenemos pues, que si es un proceso interno abierto a la sociedad la propaganda será tal y como el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez la difundieron en etapa de precampaña, o bien, si se trata exclusivamente de un proceso interno dirigido a los miembros activos y adherentes, la propaganda debe de conservar las mismas características que la convocatoria exija, como es el caso de la emitida por Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la cual señala que estará dirigida únicamente a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto pensar que en un proceso interno dirigido a miembros activos y adherentes en forma exclusiva y producir propaganda dirigida a la sociedad en general, y como lo aduce la autoridad hoy señalada como responsable de que no se violenta el artículo 117 párrafo III, estaríamos en el sin sentido de que la precampaña y la campaña son la misma cosa, ya que los actos que se realizan en una y otra y el segmento de electores a los que van dirigidos son los mismos, francamente en mi apreciación no es el sentido o el espíritu de la Ley que el legislador quiso plasmar, más bien en una interpretación funcional, el segmento de electores a los que irá dirigida la propaganda electoral de precampaña, dependerá del procedimiento de selección de los candidatos que elijan los partidos políticos en base a los estatutos que rigen la vida interna de cada uno de ellos, por lo que, resulta desafortunado lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable cuando dice **“bajo el principio democrático de equidad que debe prevalecer en materia electoral, sería inequitativo que algunos partidos tuvieran prohibido dirigirse a la sociedad en su conjunto en su etapa de precampaña, y sólo pudiera hacerlo quien hubiere optado por consulta directa a la sociedad.”**, de lo anteriormente transcrito se causa Agravio a la Coalición que represento, esto es así en virtud de que la autoridad hoy señalada como responsable pasa por alto que en los procesos internos para seleccionar candidatos de los partidos políticos, es una contienda interna, es entre militantes, miembros activos, adherentes, simpatizantes y eventualmente la sociedad en general, pero sin perder de vista que es para seleccionar a los candidatos, se le olvida pues a la autoridad hoy señalada como responsable que no es una contienda entre partidos y de ahí deviene lo desafortunado de su análisis literal del artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por eso insisto le causa Agravio a la Coalición que represento el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable confunda un proceso interno con la etapa de campañas

SUP-JRC-191/2010

electorales y desde luego la mala interpretación que hace del numeral antes invocado se traduce en una aplicación inexacta en la queja administrativa que el suscrito presentó ante el Consejo Estatal Electoral”.

El Tribunal electoral local resolvió, el medio de impugnación electoral, en el sentido de confirmar la resolución administrativa impugnada, argumentando, respecto del transcrito concepto de agravio, lo siguiente:

“De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

[Se transcribe]

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **infundado** el presente agravio.

[...]

De la lectura de la convocatoria invocada como transgredida en su numeral 14, inciso g), este resolutor encuentra que la obligación de insertar dicha leyenda en la propaganda de precampaña existió para los denunciados y que si bien es cierto no se cumplió a pie juntillas con tal

SUP-JRC-191/2010

pacto al no haber insertado en la propaganda de precampaña la leyenda establecida en la aludida convocatoria, pero al haber insertado en la propaganda en análisis en su texto: “precandidato a gobernador”, se considera que se colmó el propósito de delimitar que tal propaganda se refería a un proceso de selección interna del instituto político acción nacional y por ende sí se observó el numeral 14, inciso g) de la convocatoria, además de lo previsto por el precepto legal 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las mismas consideraciones expuesta al pronunciarse respecto del segundo agravio planteado por el recurrente.

En virtud de lo anterior, este resolutor declara infundado, al no actualizarse la violación a la disposición de la convocatoria reclamada en el agravio”.

Disconforme con lo determinado por el Tribunal electoral del Estado, en la sentencia del recurso de revisión local, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” promovió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, aduciendo diversos conceptos de agravio, entre los cuales están los precisados al inicio de este considerando.

Como se destacó anteriormente, este órgano jurisdiccional especializado considera que son sustancialmente fundados los conceptos de agravio enderezados a controvertir la falta de fundamentación y motivación, así como la incongruencia de la sentencia controvertida, por cuanto hace al análisis de los requisitos legales y de normativa partidista relativos a la propaganda de precampaña, llevada a cabo por Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Este órgano jurisdiccional especializado considera contrario a Derecho que el Tribunal electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, concluyera que no era necesario que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional incluyeran, en la propaganda de precampaña, la leyenda “*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*”, al considerar que con la inclusión de la frase “*precandidato a Gobernador*” se subsanaba tal omisión; sin embargo, es cierto que el Tribunal electoral local no fundamentó en que disposición jurídica se basó para hacer esa interpretación, además de que no motivó porqué se podía subsanar la aludida omisión, con la inclusión de una leyenda diversa a la exigida en la normativa intrapartidista.

Además, en la sentencia impugnada, también es evidente la incongruencia interna, alegada por la actora, lo anterior se advierte de la lectura de la pagina nueve, en la cual se precisa que con el contenido de diversos instrumentos notariales, aportados en la queja, quedaron acreditados, entre otros hechos, que en la propaganda electoral de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, difundida durante el periodo de precampaña, no se incluyó la leyenda “*proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional*”, en tanto que a fojas

SUP-JRC-191/2010

veintinueve y treinta, de esa resolución, el Tribunal electoral responsable consideró que se cumplió ese deber jurídico, porque se insertó, en la citada propaganda, el texto “*precandidato a gobernador*”, cumpliendo con ello lo previsto en el numeral 14, inciso g), de la Convocatoria, relacionado con el artículo 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De lo anterior, como se ha expuesto, se advierte claramente que sí existe la incongruencia aducida por la enjuiciante, porque por una parte el Tribunal estatal electoral reconoce que no se cumplió el deber jurídico en cita y, por otra parte, aduce que se tiene por cumplido, aun cuando con la inclusión de una frase diferente, en la mencionada propaganda de precampaña.

De ahí que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa incurra en incongruencia interna, al emitir la sentencia ahora impugnada; la cual además carece de la fundamentación y motivación adecuada, porque el aludido órgano jurisdiccional local no aplicó lo previsto en los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis, y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el diverso numeral 14, inciso g), de la Convocatoria aludida, a efecto de que, de una interpretación sistemática y funcional de esas normas, pudiera determinar si, como lo aduce la Coalición actora, existe violación a la normativa electoral en la citada entidad federativa.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, con plenitud de jurisdicción:

a) Analice los conceptos de agravio que omitió estudiar, en la sentencia controvertida, relativos a la falta de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral, con relación a los elementos de prueba que se anexaron a la queja-denuncia, y a los planteamientos relativos a los actos anticipados de campaña, relacionados con esos medios de prueba.

b) Resuelva, en forma congruente, sobre los conceptos de agravio relativos al incumplimiento de la normativa electoral y partidista, por la difusión de la propaganda de Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección intrapartidista de candidato a Gobernador, atendiendo a que se debe analizar puntualmente la normativa precisada en la parte final del considerado que antecede.

El Tribunal Estatal Electoral deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, la sentencia que conforme a Derecho proceda, en el aludido recurso de revisión, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria.

SUP-JRC-191/2010

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Electoral responsable deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Finalmente cabe precisar que es inatendible la pretensión de la Coalición actora, en el sentido de que esta Sala Superior analice y resuelva los conceptos de agravio, del mencionado recurso de revisión, en plenitud de jurisdicción, debido a que este órgano jurisdiccional especializado ha determinado que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa estudie y resuelva sobre los conceptos de agravio que no analizó, siendo innecesario que esta instancia jurisdiccional federal se ocupe de ese análisis directamente”.

Como se constata con la transcripción anterior, en la ejecutoria referida se determinó que el tribunal responsable, en el plazo ya indicado resuelva lo que sea procedente conforme a derecho, sobre el agravio esencial que ahora hace valer la coalición actora, en el sentido de determinar si el acto consistente en el cierre de campaña realizado por el entonces aspirante a candidato para gobernador del Estado de Sinaloa, por parte del Partido Acción Nacional, Mario López Valdez, realizado en la avenida Álvaro Obregón, frente a la catedral y palacio municipal de Culiacán, Sinaloa, alrededor de las dieciséis horas, constituye o no, en términos de la legislación local estatal, un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en diversas partes de la demanda que dio origen al expediente 41/2010 REV, y concretamente en las páginas 48 y 49, la entonces coalición actora manifestó que “... es claro que el evento llevado a cabo el diecisiete de abril como cierre de campaña del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, MALOVA, fue un acto anticipado de campaña...”.

SUP-JRC-191/2010

La entonces actora manifestó también que ese acto contraventor de la propia legislación interna del Partido Acción Nacional, de la ley electoral local y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acreditaba con las notas periodísticas que había ofrecido como pruebas.

Al respecto, en las fojas 36 a 49 de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que recayó al expediente 41/2010 REV, en lo que al caso interesa, se hizo el pronunciamiento siguiente:

“(…)

SEXTO: Análisis del segundo agravio. Por lo que toca al segundo de los agravios, medularmente la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” se queja respecto del mitin efectuado con motivo del cierre de precampaña de Mario López Valdez, que a su parecer constituye un acto anticipado de campaña, por lo cual transgrede no sólo las disposiciones legales contenidas en el artículo 117 Bis E, sino que también la convocatoria para la selección interna de candidato a gobernador expedida por el Partido Acción Nacional, en tanto que expone que tal proceso interno fue cerrado, es decir, únicamente para militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, de ahí que el evento agotado el 17 de abril de 2010 no debió dirigirse abiertamente a la sociedad en general, por lo que pide sea sancionado tanto el entonces aspirante a candidato así como también el propio partido político por haber permitido tal violación.

Al respecto, este juzgador advierte que dicho agravio ya fue expuesto por la misma coalición promovente en el diverso recurso de revisión incoado en contra del acuerdo del Consejo Estatal que declaró infundada la Queja QA-033/2010, asunto que fue radicado bajo el expediente 32/2010 REV del índice de este tribunal, habiéndolo resuelto el Pleno mediante sentencia dictada el día 24

SUP-JRC-191/2010

de mayo del año que transcurre, notificada a la promovente en la misma fecha.

En dicha sentencia, este tribunal se pronunció en el sentido siguiente:

Así, tenemos que la quejosa original a través del escrito inicial de fecha 17 de abril de 2010, entabló ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador del Estado, ciudadano Mario López Valdez, por realizar diversos actos, los cuales califica como anticipados de campaña y que hizo consistir en los siguientes:

“a).....

b) Publicación de fecha 17 de abril de 2010 donde aparece una invitación al evento de cierre de precampaña del aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, dirigido a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y que hace la invitación de manera genérica a “mis amigas y amigos de todo Sinaloa”.

c) Mitin de fecha 17 de abril de 2010, donde se llevó a cabo el “cierre de precampaña” en las avenidas del primer cuadro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, al que acudió una multitud integrada no solamente de militantes y adherentes panistas”.

Respecto de los actos señalados en los párrafos anteriores, el partido quejoso argumentó que éstos trastocaban el principio de legalidad provocando inequidad en la contienda por las consideraciones que se reproducen –en su parte conducente- a continuación:

“(...) Los actos realizados por Mario López Valdez tiene relación directa con los actos que se desarrollan en la entidad como lo es la elección de gobernador, por los que deberá realizar una verdadera investigación del presente asunto, ya que no es una cosa menor el hecho de que el C. Mario López Valdez, haya realizado actos anticipados de campaña desde el día 24 de marzo hasta el día 17 de abril, esto es por un espacio de 24 días, en forma anticipada se estuvo dirigiendo a los electores del estado con mensajes subliminales, para que el próximo 4 de julio voten por él y el Partido Acción Nacional en la elección de gobernador, lo que trastoca el principio de legalidad ya que el proceso electoral se desarrollara en un plano inequitativo para los probables candidatos de otros partidos que eventualmente pudieron registrarse.

(...)

Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 117 en forma clara establece cuales son los actos de precampaña y que éstos deberán ir dirigidos en todo tiempo a los miembros activos adherentes y simpatizantes de los partidos políticos, pero en la convocatoria que lance cada partido político quedará definido el universo de electores o

SUP-JRC-191/2010

ciudadano a los que irá dirigida la precampaña, como en el caso concreto que hoy se denuncia el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional lanzó la convocatoria a los miembros activos y adherentes, para seleccionar a su candidato al gobierno del Estado, por lo que es claro que el universo de electores a los que irá dirigida todos los actos de precampaña era a éstos, más no a la ciudadanía en general, lo que en realidad hizo Mario López Valdez y que contó con la anuencia del Partido Acción Nacional, por lo que deben ser sancionados ambos, (...)

Es muy claro el numeral antes transcrito en cuanto a cuáles son los actos que pueden realizar los militantes, simpatizantes o ciudadanos que se inscriban en proceso interno que convoque cualesquier partido político, obviamente solamente podrán realizar estos actos los aspirantes al interior del partido, además otras limitaciones (para los actos que realicen los aspirantes), se establecerán en la convocatoria que para el efecto lancen el o los partidos que quieran contender en el proceso electoral; como es el caso que nos ocupa en cuanto a que el Partido Acción Nacional lanza su convocatoria **DIRIGIDA A SUS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES**, por lo que este es el universo de electores a los que debería de ir dirigidos todos los actos de precampaña, cosa muy lejos de la realidad de lo que está sucediendo en este proceso interno para elegir candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional, y de su aspirante Mario López Valdez, por lo que no debe de permitirse y, sancionarse de la forma más cometen infracciones a la Ley, sino que también contravienen lo señalado por la convocatoria que lanzó el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al gobierno del estado (...)

(...) el Partido Acción Nacional infringe la Ley electoral al no cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone las 2 fracciones del artículo 30 de la Ley Electoral vigente en el Estado, esto es así en virtud de que está permitiendo que su aspirante a candidato al gobierno del Estado realice actos que violentan la convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo, sin que lo haya sancionado de acuerdo a sus estatutos por infringir en forma reiterada la Ley electoral, sus estatutos y la convocatoria lanzada para seleccionar al candidato al gobierno del Estado de Sinaloa (...)

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el agravio identificado con el número 2, la coalición recurrente refiere como motivo de disenso, que dentro del procedimiento administrativo que atendió la queja interpuesta por el partido quejoso original, quedó demostrado plenamente que con la realización de los diferentes actos proselitistas llevados a cabo por el partido y precandidato denunciados, se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, éstos fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, los cuales al encontrarse además fuera de los plazos establecidos por la ley para su realización, deben considerarse por la autoridad electoral local, como actos

SUP-JRC-191/2010

anticipados de campaña violatorios a lo dispuesto por el artículo 117 Bis E del ordenamiento local electoral antes citado.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que la convocatoria del Partido Acción Nacional específicamente en el apartado correspondiente a “DISPOSICIONES GENERALES”, determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)”.

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilice deberá tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia que son violatorios a la normatividad en virtud de estar dirigidos –según su decir- a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción los cuales se enuncian en el considerando TERCERO de la presente resolución, y de los que podemos desprender lo siguiente:

A). Que las publicaciones de los diversos medios de comunicación escrita que hacen referencia al cierre de precampaña del ciudadano Mario López Valdez, se advierte que no obstante encontrarse inmersas en un medio masivo de comunicación, éstas contenían leyendas como “*A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional*” y “*DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”.

B). Que las diferentes fotografías que obran en el expediente, se aprecia que la propaganda correspondiente a la precampaña electoral del ciudadano Mario López Valdez que se encuentra distribuida en diversos puntos del Estado de Sinaloa, además de otros elementos, contiene la leyenda “*PRECANDIDATO A GOBERNADOR*” y el emblema del partido “*PAN*”.

C). Que de los medios probatorios allegados para demostrar el acontecimiento de cierre de precampaña (mitin) del ciudadano Mario López Valdez con fecha 18 de abril de 2010, se advierte que dicha reunión fue llevada a cabo en la vía pública y que acudió un número indeterminado de individuos”.

SUP-JRC-191/2010

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con los medios probatorios aportados y los que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, y no que tuviera como fin la difusión de su plataforma electoral, programas de acción y plan de gobierno, así como la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como lo dispone el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Tercera Época

Registro: 148

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.

Materia(s): Electoral

Tesis: S3EL 023/98

Página: 327

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad

SUP-JRC-191/2010

de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo”.

Corolario de lo anterior, deviene diáfano que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación. En virtud de lo anterior a este resolutor obligado le resulta declarar **infundado** el presente agravio.

3. En el agravio identificado con el número 3 en el considerando cuarto la coalición impugnante se duele de que el C. Mario López Valdez desplegó **actos anticipados de campaña** durante un mitin el pasado 17 de abril en esta ciudad durante su cierre de precampaña; lo anterior, basado en que la Convocatoria emitida el 18 de marzo de 2010 por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue dirigida a *“Miembros Activos y Miembros Adherentes”* y que *“todos los actos de precampaña deben ir dirigidos a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes de los Partidos Políticos y solamente se podrán dirigir a la sociedad en general cuando el proceso interno sea abierto”* (pág. 9 del recurso interpuesto). Además, aduce la recurrente, que el Partido Acción Nacional “circunscribió” el proceso de selección interno de su candidato a Gobernador a la participación de los miembros activos y adherentes que estuvieran inscritos en la lista nominal, *“por lo que de ninguna manera fue una elección abierta”* por lo que los actos proselitistas que realizó el C. Mario López Valdez con la anuencia del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña.

Este agravio se reduce a definir si el C. Mario López Valdez violó la Convocatoria citada y por tanto, la Ley Electoral de Sinaloa porque dirigió la propaganda de precampaña, específicamente el mitin del 17 de abril así como las invitaciones públicas al mismo, por haber sido dirigidas a la sociedad en general y no exclusivamente, a los miembros activos y adherentes.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria del 18 de marzo de 2010 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a Gobernador de Sinaloa, tenemos que, efectivamente, en el proemio de la misma, ésta fue dirigida a los miembros activos y adherentes. Por su parte, los artículos 8 y 9 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se

SUP-JRC-191/2010

refieren a que existen, al menos, dos tipos de miembros: activos y adherentes, respectivamente.

Se advierte por otra parte, que el artículo 36 de los citados Estatutos señalan que:

*“C). Los **miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero** podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la **convocatoria respectiva**”.*

Con lo anterior, se advierte claro que es un derecho de los miembros activos y adherentes participar en los procesos de selección interna como lo señala el artículo 10 fracción I inciso a) por lo que hace a los miembros activos y 9 tercer párrafo, por lo que hace a los miembros adherentes, ambas disposiciones del citado Estatuto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos el señalamiento de la recurrente en el sentido de que la referida Convocatoria en materia de participación política de los miembros activos y adherentes fue inobservada en tanto que, al decir de la Coalición impetrante, el mitin del 17 de abril, objeto de la controversia, es un acto anticipado de campaña, no uno de precampaña porque fue “dirigido a la sociedad en general” (pág. 11 del recurso).

Al respecto, es de acudir al texto del inciso a) de la fracción II del párrafo primero del artículo 117 de la multicitada ley en el que se advierte que, dentro del catálogo de actos de precampaña, se encuentran las denominadas “reuniones públicas o privadas”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la voz “reunión” como el “conjunto de personas reunidas” y, la voz “pública” como el “conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante”.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la coalición recurrente se duele de que el Partido Acción Nacional y su ahora candidato a Gobernador, señor Mario López Valdez, realizaron un “mitin”, el cual, es definido por la misma Academia, en su Diccionario como una “reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social”. En ese sentido, tenemos que un mitin es la especie del género “reunión pública”.

El mitin, anglicismo derivado de *meeting*, presenta un elemento que no puede pasarse por alto: en una reunión de este tipo, sus

SUP-JRC-191/2010

participantes comulgan de un propósito común. Así, puede apreciarse por ejemplo, en la definición que de dicho concepto ofrece el *Webster Dictionary*, en el que se dice, un *meeting* (mitin) es una asamblea para propósitos comunes (*an assembly for a common purpose*).

Así las cosas, por tanto, tenemos que un mitin es una reunión en la que unos (personajes de relevancia política y social) dicen discursos y otros los escuchan, participando activamente por varias razones: en sí mismo su desplazamiento al lugar de reunión, las arengas o su apoyo de diversas formas manifestado. En tanto reunión, el mitin pudiera tener un carácter público o privado.

Por lo tanto, tenemos que un mitin:

- a). Implica una reunión pública de personas,
- b). En ese conjunto de personas existen dos subconjuntos:
 - b.1.) Quienes escuchan
 - b.2.) Quienes dicen discursos y son personas de relevancia política
- c). Ambos subconjuntos de personas comparten una finalidad común

Ahora bien, respecto a aquello que se dice en un mitin, o sea, los discursos, estos se colman en el supuesto de la definición de precampaña que ofrece la fracción III del citado artículo 117, que reza:

“(...la precampaña es...) el conjunto de (...) expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos (...), con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados (...).”

En el caso que nos ocupa, respecto del mitin organizado por el Partido Acción Nacional, en el marco de su proceso interno de selección de candidato a Gobernador, podría concluirse que:

- a).** Fue una reunión pública personas,
- b).** En el mismo se emitieron discursos que fueron escuchados, y
- c).** Los discursos fueron realizados por un personaje de relevancia política.

Conforme a lo anterior, se concluye que el multicitado mitin del 17 de abril, es un acto de precampaña autorizado en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a) en tanto “reunión pública” y la propaganda emitida durante él, es decir, los discursos, igualmente

SUP-JRC-191/2010

son permitidos conforme al mismo artículo en su fracción III, por lo que, se concluye que fue legal en ese aspecto.

Ahora bien, corresponde de acuerdo a lo razonado en el análisis del agravio identificado con el número 2, determinar si la celebración del referido mitin violenta la Convocatoria citada y la ley, en tanto fue en un lugar público y que lo ocurrido durante el mismo, trascendió al ámbito propio del Partido Acción Nacional.

En este punto, cobra importancia la definición de mitin pues, siendo un elemento identificador del mismo el que sus participantes tengan como *propósito común*, en este caso, **(I)** para quienes “dicen” los discursos difundir el mensaje del C. Mario López Valdez en su calidad de aspirante en el proceso y, **(II)** para quienes “escuchan” los discursos conocer al aspirante y sus propuestas, la explicación ordinaria, basado en el principio ontológico de la prueba, es que a un mitin acuden quienes comparten el interés común de decir y escuchar los mensajes políticos, aunque el mitin hubiere sido desarrollado en un espacio público sin restricciones de acceso como lo es la avenida Gral. Álvaro Obregón entre calles Lic. Benito Juárez y Cristóbal Colón.

Adicional a lo anterior, tenemos que en las pruebas aportadas por la propia recurrente, relativas a la “invitación” al mitin, se aprecia, en dos de ellas, que dicha invitación está dirigida a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa:

a). La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido, no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes.

b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.

Por tanto, para este juzgador deviene infundado el agravio hecho valer por la coalición recurrente.”

De las transcripciones tanto del agravio como de la parte relativa de la sentencia a la que en lo inmediato se acude, queda en evidencia la semejanza de ambos planteamientos, habiendo sido atendido y calificado el primigenio de ellos, en términos de la resolución parcialmente transcrita, misma que, como ya se apuntó, le fue notificada en tiempo y forma a la **Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, la que se impuso oportunamente del**

SUP-JRC-191/2010

pronunciamiento que tuvo al efecto este juzgador, según lo actuado en el recurso 32/2010 REV y prueba de ello es que lo combatió a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, actualmente en trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, tenemos que en el caso concreto, estamos ante una litispendencia parcial en la causa que afecta a todo el planteamiento que se formula en el agravio segundo, pues como ha quedado establecido, hubo ya una sentencia dictada por este Tribunal, en la cual se resolvió un asunto donde existe identidad en los sujetos, el objeto y la causa de pedir, con los del presente recurso de revisión. Dicha sentencia fue controvertida a través de un medio de impugnación de los que compete conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y actualmente está pendiente de resolverse por la Sala Superior de ese Tribunal. **En virtud de lo anterior, el agravio segundo se declara inoperante y la Coalición actora deberá estarse a lo resuelto en el medio de impugnación federal que actualmente se encuentra en trámite.** Sirve de apoyo a lo anterior, los razonamientos contenidos en las tesis emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben enseguida.

Novena Época
Registro: 166626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: III.5o.C.153 C
Página: 1660

“LITISPENDENCIA. PUEDE PROCEDER PARCIALMENTE ESA EXCEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe)”.

Octava Época
Registro: 220207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Marzo de 1992
Materia(s): Civil

SUP-JRC-191/2010

Tesis:

Página: 238

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). (Se transcribe)".

Novena Época

Registro: 191281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.244 C

Página: 772

LITISPENDENCIA. SITUACIÓN EN QUE NO SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)".

Como se ve, el agravio expuesto en el recurso de revisión 41/2010 REV, y declarado inoperante en la sentencia reclamada en este juicio constitucional, es igual al agravio resuelto en la sentencia recaída al expediente 32/2010 REV, en cuanto a que, el Partido Verde Ecologista de México (QA-033/2010) y el Partido Nueva Alianza (QA-031/2010), presentaron sendas quejas, cada una con elementos de prueba diferentes, a efecto de denunciar que el cierre de la precampaña del Partido Acción Nacional, así como del entonces aspirante a candidato Mario López Valdez, se trató en realidad de un acto anticipado de campaña.

En efecto, mientras en la queja que dio lugar al recurso de revisión 32/2010 REV, cuya resolución constituye el acto reclamado en el expediente SUP-JRC-162/2010, se

SUP-JRC-191/2010

acompañaron fotografías y videos, es el caso que en la queja que dio lugar al recurso de revisión 41/2010 REV cuya resolución fue impugnada en el presente medio de impugnación, se acompañaron diversas notas periodísticas, así como se ofreció un informe que debe, en concepto de la coalición oferente, requerírsele al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la coalición actora se queja de que, al respecto, la responsable no tenía porqué declarar inoperante su agravio, sobre la base de que, en su concepto, se trata de cuestiones distintas, por lo que no opera la litispendencia, así como tampoco la cosa juzgada.

Ciertamente, para evidenciar la pretendida diferencia entre ambos asuntos y para constatar que no opera la litispendencia a la que se refirió la responsable en la ejecutoria, el actor hace valer, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

QUINTO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Causa agravio a la coalición actora lo estimado por el órgano jurisdiccional responsable en el SEXTO considerando de la resolución que por esta vía constitucional se combate, en el sentido de que lo expresado por la entonces recurrente en el segundo de los agravios planteados ante la **instancia estatal, había sido ya expuesto en diverso recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV(teniendo como precedente la queja: QA-033/2010), resuelto el 24 de mayo pasado, decisión que incluso fue impugnada por la coalición hoy actora mediante el juicio de revisión constitucional electoral, el cual actualmente se encuentra radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-**

SUP-JRC-191/2010

162/2010, y que por tanto, se está ante una litispendencia parcial, declarando inoperante el correlativo motivo de inconformidad, por lo que la hoy enjuiciante debería estarse a lo que se resuelva en dicho medio de impugnación constitucional; habida cuenta que ello transgrede los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en toda determinación jurisdiccional, vulnerándose en consecuencia lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Carta Fundamental, así como el diverso 201 de la ley Electoral de Sinaloa.

En efecto, lo inconstitucional e ilegal de lo razonado por el tribunal responsable radica en el hecho de que partiendo de un incorrecto concepto de la institución jurídico-procesal de la litispendencia, pretende dejar en suspenso la materia del motivo de inconformidad sometido a su consideración, a lo que en su momento pudiera resolver la máxima autoridad electoral federal en juicio diverso que, si bien pudiera guardar alguna relación con el que ahora es motivo de cuestionamiento, nada tiene que ver con la litispendencia.

En efecto, esta última tiene como premisa la circunstancia de que procede en aquellos casos en que se está frente a las mismas partes, esto es, actora y demandada, frente al mismo acto impugnado, el asunto está radicado ante el mismo tribunal y sobre todo, que en ambos juicios no exista resolución de fondo que ponga fin al procedimiento, lo cual desde luego que no sucede en el presente asunto, habida cuenta que como **el mismo tribunal responsable lo señala, en la especie, respecto de la queja QA-033/2010 y posteriormente, recurso de revisión 32/2010 REV, ya se dictó resolución definitiva y firme a nivel estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que quiere decir, que se está frente a una cosa juzgada,** pero como quiera que sea, por el simple hecho de que ya se hubiere dictado resolución de fondo en el recurso de revisión del que tocó conocer al tribunal responsable, es que ahora, ya es totalmente improcedente la litispendencia, incluso, la posible conexidad de causa que se pudiera invocar, porque precisamente el requisito *sine qua non* para que opere la litispendencia, estriba en que en alguno de los asuntos en que se pretenda invocar la misma para efecto de que sean acumulados los juicios y se dicte una sola sentencia, es que se encuentren en instrucción, habida cuenta que de haber sido ya resuelto alguno de ellos, lo que pudiera en su caso operar, sería la cosa juzgada o eficacia refleja de la cosa juzgada, más nunca la litispendencia.

En ese tenor, al no actualizarse los supuestos de la litispendencia, el tribunal responsable debió haber resuelto el fondo del agravio sometido a su consideración.

SUP-JRC-191/2010

Otra razón de más por la que había lugar a decidir el fondo, es que a excepción de lo contemplado al respecto en la materia del Derecho Penal, en el Derecho Electoral no existe absolucón de la instancia, y por ende, bajo ningún pretexto le es dable al juzgador electoral, dejar de resolver todos y cada uno de los aspectos sometidos a su jurisdicción, pues de ser así, se estaría ocasionando una incertidumbre jurídica de fatales consecuencias que podría redundar por el ejemplo, en que no se instalar en tiempo y forma los órganos de representación popular y con ello ocasionarse un evidente estado de ingobernabilidad.

Lo anterior es así, porque incluso, el artículo 15, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece claramente que en materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado; luego entonces, la circunstancia de que aún en el supuesto de que **entre el presente asunto y lo alegado en el diverso juicio de revisión constitucional a que hace referencia el tribunal responsable existiera conexidad en la causa, ello no quiere decir que los hechos alegados en el presente o la materia del recurso de revisión a que se refiere el expediente 41/2010 REV, tengan que quedar en suspenso hasta que se resuelva la revisión constitucional.**

Ello, sencillamente es inadmisibile, porque el legislador constituyente estatal no lo permite.

En tales circunstancias, corresponde a esa Sala Superior, reparar el agravio que evidentemente se está causando a la coalición que represento al darle a la situación relatada, unos efectos suspensivos prohibidos no solo por la constitución local y la ley, sino además por el sistema jurídico electoral del país, a grado tal que la responsable no puede, como lo ha hecho sujetar al hoy actor a lo que en un futuro incierto se resuelva en un juicio de revisión constitucional electoral que se encuentra en trámite.

(...)"

De todo lo anterior, se constatan las siguientes premisas:

1. En la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, esta Sala Superior le ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que emita una ejecutoria en la que determine si el acto consistente en el cierre de campaña de Mario López Valdez y

SUP-JRC-191/2010

del Partido Acción Nacional, celebrada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, es o no un acto anticipado de campaña o un acto de precampaña.

2. La coalición actora pretende en el presente juicio que esta Sala Superior determine, precisamente, sobre si el acto de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, celebrada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el diecisiete de abril de dos mil diez, es o no un acto anticipado de campaña.

3. Como se demostró, con la hora y fecha de presentada la demanda del presente juicio y de resolución del SUP-JRC-162/2010 en sesión pública de dieciséis de junio del presente año, era material y jurídicamente inviable que esta Sala Superior se pronunciara, ante la evidente identidad y conexidad de ambos asuntos, simultáneamente.

En consecuencia, es jurídicamente imposible que esta Sala Superior resuelva algo sobre lo cual, en diversa ejecutoria, ya ordenó que el tribunal responsable emitiera el fallo correspondiente, incluso ordenando que se haga con plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, porque el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de revisión constitucional electoral, cuando revoquen o modifiquen el acto o resolución impugnado, deberán en

SUP-JRC-191/2010

consecuencia, **proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.**

Bajo esas condiciones, si esta Sala Superior determinó que para reparar la violación ocurrida en el diverso juicio federal SUP-JRC-162/2010, debe el tribunal responsable resolver sobre el tema en comento, lo jurídicamente procedente es que, en congruencia con esa ejecutoria, en el presente asunto se adopten las determinaciones necesarias para que sobre el tema en cuestión, no se dicten sentencias de órganos jurisdiccionales de diverso ámbito competencial, en respeto irrestricto de la referida ejecutoria, emitida el dieciséis de junio de dos mil diez, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo correcto era que el tribunal responsable resolviera ambos recursos de revisión, porque aunque se trata de los mismos hechos, se contienen pruebas distintas ofrecidas con el objeto de evidenciar la existencia de la irregularidad denunciada y, por ello, es que resulta fundado el agravio en examen.

En consecuencia, al ser fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución reclamada, se considera que resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, en atención a que todos giran en torno al tema que esta Sala Superior ordenó al tribunal responsable resolver en cumplimiento de la ejecutoria recaída al diverso juicio SUP-JRC-162/2010.

SUP-JRC-191/2010

En tal virtud, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa deberá resolver lo que en derecho proceda en el recurso de revisión 41/2010 REV, en congruencia y al mismo tiempo que resuelva el diverso 032/2010 REV en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, con plenitud de jurisdicción, incluyendo las probanzas que, en su momento, hayan sido ofrecidas y admitidas conforme a derecho.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia de ocho de junio de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 41/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que emita la resolución que en Derecho proceda en el recurso de revisión 41/2010 REV, en congruencia y al mismo tiempo que resuelva el diverso 32/2010 REV en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la coalición actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por fax**

SUP-JRC-191/2010

y por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-191/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO